



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 8 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.F.B.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 455/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz De Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifestó que el día 28 de diciembre de 2004, cuando transitaba por la calle Candelaria, alrededor de las 16:00 horas, a causa de los desperfectos en el pavimento de la calle, perdió el equilibrio y sufrió una caída de graves consecuencias, ya que ésta, entre otras lesiones, le produjo la rotura del menisco y la fractura de la quinta vértebra. Por ello, solicita una indemnización comprensiva de las lesiones referidas.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la reclamación de responsabilidad presentada el 4 de marzo de 2005 y el 5 de noviembre de 2007, se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 490/2007, de 14 de diciembre, solicitándose la emisión de un informe complementario del Servicio relativo a diversas cuestiones, el cual se emitió el 8 de julio de 2008.

Posteriormente, el 7 de abril de 2009, se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, quien no presentó escrito de alegaciones alguno.

El 20 de mayo de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, a través de un informe sumario que se limita a confirmar la anterior de 5 de noviembre de 2007, de sentido desestimatorio, a la que se remite sin más.

Luego, el 6 de julio de 2009, se emite el informe de los servicios jurídicos de la Corporación, el cual obviamente no pudo ser tenido en cuenta por la Propuesta de Resolución, al ser de fecha posterior.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la condición de interesada y como tal puede solicitar la iniciación de este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada, ya que el Instructor entiende que, si bien los hechos han quedado demostrados, la causa exclusiva del daño es la negligencia de la propia afectada, que no transitó por la zona habilitada para transeúntes.

2. En este caso, el accidente relatado por la interesada se ha demostrado mediante la declaración de la testigo presencial del mismo.

Los daños se han acreditado a través de la documentación médica aportada al expediente, los cuales son los que normalmente se suelen producir en un accidente como el referido.

Por último, el mal estado de la calzada se observa con claridad en el material fotográfico presentado por la interesada, siendo evidente que el arreglo que se realizó, cuyo autor se desconoce la propia Administración, afirmando en el informe del Servicio que dicha reparación ni ha sido comunicada ni detectada por ella, no fue el adecuado, puesto que el firme, con el rebacheo realizado, es bastante irregular.

3. En cuanto a la actuación de la interesada, no concurre negligencia alguna por su parte, ya que, en el Informe complementario del Servicio, remitido se comunica a este Organismo, que el lugar del accidente se ubica dentro de la "Zona Urban", la cual en su totalidad es peatonal, teniendo preferencia en ella los peatones y en la que no hay paso de peatones alguno, pues por su condición de peatonal son inútiles.

Por lo tanto, en este caso queda demostrada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del Servicio, el cual ha sido incorrecto, pues ni se controló

el estado de la vía de titularidad municipal, desconociéndose quien realizó las obras de reparación, ni ésta reunía unas mínimas condiciones de seguridad.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria Derecho por los motivos aducidos.

A la interesada le corresponde una indemnización por las secuelas derivadas de lesiones padecidas, que incluya además la correspondiente al periodo de tiempo que permaneció de baja, siempre y cuando lo acredite debidamente, pues no consta en el expediente la fecha del alta médica.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues procede reconocer el derecho de la reclamante a ser indemnizada por un daño corporal producido directamente por el mal funcionamiento del servicio público viario.

2. Para determinar la cuantía de la indemnización la reclamante habrá de acreditar documentalmente la duración de la baja médica, así como la realidad de las secuelas derivadas de la caída.